

Expediente: 571/18

Carátula: PEREZ RICARDO ANTONIO Y OTROS C/ NORVIGUET S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 18/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PEREZ, CARLOS DOMINGO-ACTOR

27126822125 - GALVAN, DIEGO HERNAN-ACTOR

27126822125 - CISTERNA, LUIS ALBERTO-ACTOR

900000000000 - PEREZ, JOSE ANTONIO-ACTOR

900000000000 - PEREZ, RICARDO ANTONIO-ACTOR

900000000000 - MENA, EVA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

27176133568 - NORVIGUET S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 571/18



H105016393607

JUICIO: PÉREZ RICARDO ANTONIO Y OTROS c/ NORVIGUET SRL. s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°571/18.

San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título “Pérez Ricardo Antonio y otros c/ Norviguet SRL s/ cobro de pesos” los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver impugnación de planilla interpuesta por la parte demandada, de cuyo estudio;

RESULTA:

El 20/08/26 la letrada Estela del Valle Palacio, por derecho propio, presentó planilla de actualización del monto adeudado en concepto de sus honorarios profesionales, regulados en sentencia de fecha 30/09/2022.

Refirió que la demandada fue condenada al pago de \$578.477,64 el que debía ser abonado a los 10 días de notificada la sentencia y que dicha suma se actualiza a partir del día que quedó firme el pronunciamiento según tasa activa del BNA hasta el día de su presentación, totalizando la suma de \$2.084.181,28 con más los intereses a devengarse hasta su efectivo pago.

Corrido traslado, el 26/08/2026 la letrada Gabriela María Saade de Martino, en el carácter de apoderada de la parte demandada, impugnó la planilla de actualización aludida con fundamento en que la presentante practicó su liquidación tomando como fecha inicial de cómputo el 17/10/2022, es decir, diez días posteriores al dictado de la sentencia de condena, lo que a su criterio constituye un error. Ello por cuanto adujo que la notificación de dicha sentencia fue cursada el 30/10/23 y que, por lo tanto, los honorarios “adquirieron firmeza” el 14/11/2023.

Por ende, practicó nueva planilla cuyo resultado arroja la suma de \$1.441.118,54 actualizada desde la fecha señalada y hasta la presentación de la letrada Palacio (20/08/26), según tasa activa del BNA.

Mediante escrito del 02/09/26 la letrada Palacio contestó la impugnación solicitando su rechazo por considerar que el monto de lo adeudado en concepto de sus honorarios debe actualizarse desde la

fecha de la determinación de la base de cálculo, establecida en la sentencia del 30/09/2022. Adujo que tal solución responde a una interpretación razonable y equitativa del art. 34 de la Ley 5480, acorde con la finalidad protectoria del régimen arancelario y con la estricta justicia del caso.

Mediante providencia del 03/09/2026 se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, para dictar la resolución prevista por art. 614 del CPCCT, resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

Mediante sentencia del 30/09/22 dictada por este Juzgado se regularon honorarios a la letrada Estela del Valle Palacio en la suma de \$578.477,64 y se impusieron la totalidad de las costas procesales a la demandada vencida.

Por providencia del 16/03/2026 se notificó en fecha 17/03/2026 en casillero digital de la demandada en los términos del art. 150 -ex art. 145- del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) y del art. 604 del CPCC para que, en el término de diez días, proceda a abonar el monto de condena y honorarios regulados, más sus intereses hasta su efectivo pago, conforme lo ordenado en sentencia definitiva del 30/09/22, cuyo vencimiento operó en fecha **06/04/2026**.

El 19/03/26 se practicó planilla fiscal.

Por presentación del 20/08/2026, la letrada Estela del Valle Palacio, por derecho propio, presentó la actualización de sus honorarios profesionales que están bajo tratamiento.

II. A fin de resolver la cuestión traída a consideración cabe efectuar las consideraciones que siguen.

En primer lugar cabe referir a la disposición contenida en el art. 34 de la Ley de Honorarios N°5480.

La citada norma, en su parte pertinente, dispone: “Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha sentado la siguiente doctrina legal: “ Es doctrina legal de nuestra Suprema Corte que 'Las deudas de honorarios profesionales firmes devengan intereses moratorios a partir de la fecha del auto regulatorio de primera instancia' (Cfr. CSJT, in re: "DGR vs. Brito Justo Enrique s/ Ejecución Fiscal"; "Provolo c/ Provincia de Tucumán", entre otros).

En efecto, nuestro Máximo Tribunal ha precisado que el ordenamiento arancelario de la Ley N° 5480 -puntualmente, en su art. 34- consagra una solución singular y tuitiva respecto de los créditos por honorarios. Si bien es cierto que el artículo 23 fija un plazo de diez días desde la firmeza de la regulación para que el deudor proceda al pago sin incurrir en mora, una vez que el incumplimiento se configura, los efectos de la mora se retrotraen legalmente a la fecha en que los honorarios fueron dictados.

De lo señalado surge que el hito temporal inicial para el cálculo de los accesorios es la fecha del acto regulatorio de primera instancia, y no la de su notificación o firmeza. El fundamento de esta solución radica en el carácter alimentario de los honorarios profesionales y en la necesidad de resguardar su valor económico frente al envilecimiento de la moneda durante el lapso que insume la tramitación de las impugnaciones o recursos articulados por el deudor. Ello por cuanto sostener el criterio opuesto implicaría premiar la conducta dilatoria del obligado al pago, quien se beneficiaría con la licuación del estipendio profesional durante el tiempo que demande la firmeza del pronunciamiento.

III. Sentado lo anterior, de la planilla practicada por la letrada Estela del Valle Palacio surge que calculó los intereses de sus honorarios profesionales tomando como punto de partida los diez días

posteriores al dictado de la sentencia recaída en autos el 30/09/22 y actualizó dicho monto hasta la fecha de su presentación -ocurrida el 20/08/26- según tasa activa del BNA. Asimismo, al resultado de \$2.084.181,28 adicionó la suma de \$437.678,06 en concepto de IVA (21%) y \$208.418,12 por aportes Ley 6059.

Advierto entonces que la planilla de actualización de honorarios profesionales correspondientes a la letrada Palacio -presentada por ella por derecho propio- se ajusta estrictamente al bloque normativo arancelario local y a la referida doctrina legal, por lo que corresponde rechazar la impugnación efectuada por la parte demandada y, en consecuencia, aprobar la confeccionada por la primera en su presentación del 20/08/26. Así lo declaro.

COSTAS: corresponde imponerlas a la parte demandada, por resultar vencida (conf. art. 61 del CPCC, supletorio, conf. art. 49 CPL). Así lo declaro.

HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad (cfr. art. 20 de Ley N° 5480).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA, formulada por la demandada, contra la planilla de actualización de capital presentada por la letrada Estela del Valle Palacio, en mérito a lo considerado.

II. APROBAR la planilla de actualización de honorarios presentada el 20/08/26 a favor de la letrada Estela del Valle Palacio por la suma de **\$2.084.181,28** en concepto del capital e intereses calculado al 20/08/2026, según lo tratado.

III. COSTAS: a la demandada vencida conforme fue considerabdo.

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. 571/18 MJPA

Actuación firmada en fecha 17/09/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b37e03e0-b286-11f1-8823-3df2f1ded58a>